



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00058-00
DEMANDANTE: MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ROSA ODILIA PINILLA DE RODRÍGUEZ, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ, FERNANDO DE JESÚS PINILLA GONZÁLEZ, HÉCTOR ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ Y NELSON GUSTAVO PINILLA GONZÁLEZ**, en contra de **ROSA ODILIA PINILLA DE RODRÍGUEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ VICENTE, SUS HEREDEROS**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble rural denominado “EL PEDREGAL”, ubicados en la Vereda Espalda del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 37658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 00-01-0005-0347-000, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. El mandato conferido por los ciudadanos **JOSE MARIA GOMEZ SALGADO, JOSE DOMINGO GOMEZ SALGADO, EDGAR EMIGDIO GOMEZ SALGADO y ALEXANDER QUIROGA GOMEZ**, no se acompasa con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no fue remitido al Abogado desde el correo personal de cada uno de los poderdantes. En consecuencia, no se encuentra otorgado en debida forma, razón que impide reconocer personería para actuar.
2. No se cumplió con la exigencia prevista en el art. 375-5º del C.G.P., toda vez que no se allegó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), en el que se indiquen las persona que figuran como titulares de

derechos reales principales sujetos a registro. Y lo cierto es que este documento resulta indispensable para integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que esta disposición señala que la demanda deberá dirigirse contra las personas que obren en dicho certificado como titulares de derechos reales sobre el bien.

3. La demanda se dirigió contra **ROSA ODILIA PINILLA DE RODRÍGUEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ VICENTE, SUS HEREDEROS**, sin haberse establecido que ellos sean los titulares de derechos reales sobre el predio objeto de las pretensiones, luego como se indicó en el numeral anterior, lo correspondiente será dirigirla contra quienes ostente dicha calidad, de acuerdo con la certificación que expida la ORIP. Ahora, de encontrarse necesario demandar a herederos, deberá acreditarse tanto la defunción, como la calidad de herederos, con el correspondiente registro civil o documento idóneo¹,(art. 85, inc.2 C.G.P.) y darse estricto cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., según se trate de herederos determinados o indeterminados.

5. No se cumplió lo previsto en el art. 83 C.G.P., en punto a que el predio debe identificarse por sus linderos y colindantes actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, ya que los que se transcriben en el hecho tercero se tomaron, al parecer, del literal a) de la Escritura Pública No. 639 del 22/06/1990, es decir que tienen más de 30 años, y lo cierto es que dichos linderos no coinciden con los que en ese instrumento identifican el predio EL PEDREGAL, pues el mismo se describe en el literal c) y no en el a). Así las cosas, en procura de una correcta identificación del predio objeto de las pretensiones acorde a las exigencias de la norma en cita, corresponde actualizar su plena identificación, y para ello, sin que sea requisito de admisión, se sugiere aportar el correspondiente dictamen pericial en los términos de los arts. 226 y 227 de la prenombrada codificación, a fin de determinar su área, y sus linderos y colindancias actuales.

6. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones (art. 82-5º C.G.P.), se deben complementar los siguientes: El tercero, en el sentido de indicar, de manera expresa, de donde se tomaron los linderos y cuál es el área o cabida superficiaria del predio. Y el cuarto, con el propósito de que se indique, de manera expresa, bajo qué circunstancias entraron los

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló "en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesíásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesíásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

demandantes ejercer posesión sobre ese predio y a partir de qué fecha.

7. Las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad (art. 82-5º). En consecuencia, se debe complementar la pretensión primera, en razón a que allí se dijo que los linderos y cabida del inmueble son los indicados en el hecho tercero, y en tal hecho no se identificó el inmueble en debida forma, pues adolece de las falencias señaladas en el numeral 5º de este auto.
8. El certificado de tradición y libertas allegado con la demanda fue expedido hace más de cuatro meses, por lo que se debe aportar uno con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de poder verificar la situación jurídica actual del predio.
9. Si bien es cierto, no son requisitos de admisión, se recomienda desde ya, allegar Certificado Catastral y la ficha predial del inmueble objeto de las pretensiones, en tanto son documentos que aporta información importante para la plena identificación de los predios, así como para la clarificación de su naturaleza jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.30 de fecha 18 de agosto de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f6ab09f055e2d4f480e2091f1cb5d1ec093e2fd880b3779d78c38dfd36658**

Documento generado en 17/08/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>